

LEY DE CONCESIONES DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 24 DE OCTUBRE DE 2007.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 16 de mayo de 2007.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 179

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

....

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de interés público y por tanto obligatoria su observancia en el Estado y sus municipios. Tiene por objeto regular las facultades del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos para otorgar a los particulares concesión para la prestación de servicios públicos, para el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública.

No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a aquellos servicios públicos que sean regulados por su propia normatividad.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Estado: Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Municipios: La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas, determinados por el artículo 3° de la Constitución Política del Estado.

Ejecutivo: Gobernador del Estado.

Ayuntamientos: Órgano de gobierno de los municipios.

Concesión: Acto administrativo discrecional, del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, que tiene por objeto otorgar a los particulares el derecho para prestar un servicio público o, bien, para diseñar, construir, conservar, operar, usar, explotar, mantener o aprovechar infraestructura pública en el Estado.

Servicio Público: Actividad de utilidad pública que tienda a satisfacer necesidades de carácter colectivo en forma permanente, regular, continua y uniforme previa determinación de las condiciones técnicas y económicas en que deba proporcionarse a fin de asegurar su eficiencia y eficacia.

Secretaría: Secretaría de Obras Públicas

Dependencia Municipal: Secretaría o unidad administrativa dependiente de la administración pública municipal, cuyas atribuciones sean compatibles con el objeto de la presente Ley.

Artículo 3.- La prestación de servicios públicos deberá desarrollarse en forma organizada, con el fin de satisfacer, en forma continua y uniforme, las necesidades de la población.

Artículo 4.- El Estado y los Municipios, tomarán las medidas necesarias para que los servicios públicos se presten en igualdad de condiciones a todos los habitantes. Asimismo dicha prestación deberá responder, cualitativa y cuantitativamente, a las necesidades de la comunidad.

Artículo 5.- En la prestación de los servicios públicos deberán observarse las disposiciones aplicables consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, en la Ley Orgánica Municipal, en la presente Ley y, en todos los ordenamientos relativos al objeto de esta Ley.

Artículo 6.- Las concesiones se otorgarán a personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes del Estado mexicano, en los términos que establezcan esta Ley y su reglamento, mismo que será emitido por el Ejecutivo del Estado.

Podrá asimismo participar capital extranjero, solamente en los términos establecidos por la Ley de Inversión Extranjera y los tratados internacionales, ratificados y considerados obligatorios dentro del sistema jurídico mexicano.

Capítulo Segundo

De las atribuciones del Ejecutivo, de la Secretaría y de los Ayuntamientos

Artículo 7.- El Ejecutivo para el objeto de esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar a los particulares las concesiones a que se refiere la presente Ley.
- II. Realizar las modificaciones a los títulos-concesión, cuando así lo exija el interés público, previa audiencia del concesionario.
- III. Revocar las concesiones por las causas consagradas en esta Ley.
- IV. Rescatar, por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio o infraestructura pública, materia de la concesión.
- V. Dictar las demás resoluciones que extingan la concesión, cuando así resulte procedente de conformidad a las disposiciones en esta Ley y a lo establecido en el título-concesión.
- VI. Realizar todas aquellas otras que señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y revisar técnicamente las solicitudes presentadas para el otorgamiento de los títulos-concesión.
- II. Solicitar la colaboración administrativa de la dependencia o entidad de la administración pública estatal que corresponda, atendiendo a la materia a concesionar, a efecto de considerar las especificaciones técnicas de la misma.
- III. Analizar y dictaminar la documentación y los estudios que presenten los solicitantes para la obtención de los títulos-concesión.

IV. Elaborar los proyectos de títulos-concesión para someterlos a la consideración y aprobación del Ejecutivo.

V. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

VI. Analizar y proponer al Ejecutivo, las modificaciones que estime convenientes a los títulos-concesión.

VII. Llevar el registro de las concesiones, en el que se precise el nombre o denominación social del concesionario, objeto de la concesión y demás información que en términos del Reglamento correspondiente resulten necesarios; así como actualizar y dar seguimiento a dicho registro.

VIII. Emitir la convocatoria de la concesión para el caso de licitación pública.

IX. Formular el proyecto de resolución de extinción de la concesión y someterlo a consideración del Ejecutivo.

X. Aplicar la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

XI. Constituir un Consejo Consultivo, integrado por los titulares de las dependencias o entidades directamente relacionadas con el objeto de la concesión, que funja como órgano de asesoría en el procedimiento de otorgamiento de la concesión, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento correspondiente.

XII. Asesorar a los ayuntamientos en las distintas etapas del proceso que derive en una concesión, cuando éstos lo soliciten.

XIII. Las demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 9.- Los ayuntamientos determinarán en sus planes municipales de desarrollo, entre otras circunstancias, las orientaciones, los lineamientos y las políticas que correspondan para la adecuada prestación de los servicios públicos y para el diseño, la construcción, la conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública.

Artículo 10.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Otorgar a los particulares, previo análisis técnico y agotado el procedimiento señalado por la presente Ley, las concesiones a que se refiere este ordenamiento.

II. Autorizar la convocatoria que deba expedirse para el caso de licitación pública.

III. Realizar las modificaciones a los títulos-concesión, cuando así lo exija el interés público, previa audiencia del concesionario.

IV. Revocar las concesiones por las causas que señala esta Ley.

V. Rescatar, por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio o infraestructura pública, materia de la concesión.

VI. Dictar las demás resoluciones que extingan la concesión, cuando así resulte procedente de conformidad a las disposiciones en esta Ley y a lo establecido en el título-concesión.

VII. Realizar todas aquellas otras que señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11.- La dependencia municipal, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Revisar técnicamente las solicitudes presentadas ante el ayuntamiento para el otorgamiento de los títulos-concesión.

II. Solicitar la colaboración administrativa de la entidad de la administración pública municipal que corresponda, atendiendo a la materia a concesionar, a efecto de considerar las especificaciones técnicas de la misma.

III. Solicitar la colaboración administrativa en materia de asesoría a la Secretaría, cuando resulte necesario.

IV. Analizar y dictaminar la documentación y los estudios que presenten los solicitantes para la obtención de los títulos-concesión.

V. Elaborar los proyectos de títulos-concesión para someterlos a la consideración y aprobación del ayuntamiento.

VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

VII. Analizar y proponer al ayuntamiento, las modificaciones que estime convenientes a los títulos-concesión.

VIII. Llevar el registro de las concesiones, en el que se precise el nombre o denominación social del concesionario, objeto de la concesión y demás información que

en términos del Reglamento correspondiente resulten necesarios; así como actualizar y dar seguimiento a dicho registro, debiendo informar periódicamente al ayuntamiento de su contenido.

IX. Emitir, previa autorización del ayuntamiento la convocatoria de la concesión para el caso de licitación pública.

X. Formular el proyecto de resolución de extinción de la concesión y someterlo a consideración del ayuntamiento.

XI. Aplicar el contenido de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas que a la materia resulten aplicables.

XII. Las demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 12.- Para otorgar una concesión, el ayuntamiento deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Capítulo Tercero

Disposiciones Generales de la Concesión

Artículo 13.- Las personas físicas o morales a quienes se otorgue una concesión para infraestructura pública, llevarán a cabo la misma con inversión total a su cargo, o bien, con inversión mixta entre el Estado y el concesionario; en este último supuesto; siempre y cuando así se prevea desde la suscripción del título-concesión.

A la inversión pública que realice el Estado le serán aplicables las disposiciones legales en materia de obra pública, adquisiciones y las demás que correspondan al uso de recursos públicos.

Cuando la inversión total sea a cargo del concesionario, el Estado no invertirá recursos propios ni actuará como garante de las obligaciones que contraiga el concesionario.

Artículo 14.- Cuando el concesionario no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio en los términos de la concesión otorgada, el Ejecutivo o el Ayuntamiento según corresponda para garantizar su prestación, podrá iniciar el procedimiento de revocación de la misma y una vez concluido éste, otorgarlo a otra persona, tomando como base las solicitudes en orden cronológico, que hubieren sido presentadas para otorgar la concesión, o bien, de así convenir al interés público podrá iniciarse un nuevo procedimiento para el cambio de concesionario.

Artículo 15.- Sólo podrán prestarse los servicios o realizarse las obras que estén contempladas en el título-concesión correspondiente.

Artículo 16.- Para otorgar las concesiones, el Ejecutivo o el Ayuntamiento, según corresponda, deberán atender lo siguiente:

- I. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste.
- II. La necesidad o conveniencia de otorgar la concesión.
- III. El beneficio social y económico que signifique para el Estado o Municipio.
- IV. La vinculación y afinidad del objeto de la concesión con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda.
- V. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar, y en su caso, la inversión a cargo del Estado o municipio cuando así resulte conveniente.
- VI. El plazo de la concesión y de la amortización de la inversión.
- VII. El cumplimiento por parte del concesionario de los requisitos exigidos para otorgar la concesión, así como de las obligaciones a su cargo.

Artículo 17.- Todo concesionario tendrá la obligación de responder ante la autoridad competente de las faltas en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan en la prestación del servicio público o bien en el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública, según corresponda al objeto de la concesión.

Artículo 18.- Ninguna concesión, podrá construir monopolio, ni crear ventajas exclusivas indebidas a favor del concesionario.

Artículo 19.- No se podrá otorgar concesiones a las personas físicas o morales siguientes:

- I. Servidores públicos de la Federación, Estado o Municipios.
- II. Extranjeros.
- III. Aquellas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que hayan delegado tal atribución sobre la adjudicación de la concesión, o su

cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionista, administrador, gerente, comisario o apoderado jurídico.

IV. Aquellas a quienes se les haya revocado una concesión o bien, cuando se encuentren en situación de mora, respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el título-concesión.

V. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 20.- Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o por adjudicación directa.

Los procedimientos para otorgar las concesiones por cualquiera de las formas señaladas en el párrafo que antecede, se ajustarán a los procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo Cuarto

Procedimiento para otorgar la Concesión

Artículo 21.- El procedimiento para otorgar la concesión se sujetará a lo siguiente:

I. Publicar la convocatoria correspondiente en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado, así como en uno de circulación nacional, para el caso del Estado; para los municipios, además de lo anterior, deberán publicarla en la Gaceta Municipal y fijarla, durante quince días, en los estrados o lugares destinados para dar publicidad y difusión entre la población a (sic) sus comunicados.

La convocatoria deberá contener:

- a) El objeto y duración de la concesión.
- b) La fecha límite para la inscripción ante la Secretaría o dependencia municipal, según se trate; y entrega de las bases de la licitación.
- c) Los requisitos que deberán cumplir los interesados incluyendo fechas límites para recepción y evaluación de las propuestas.
- d) La fecha en que tendrá verificativo el acto de notificación al ganador.

e) La caución que deberán otorgar los participantes para garantizar su participación hasta el momento en que se resuelva sobre el otorgamiento de la concesión.

f) Los demás que se establezcan en el Reglamentó de esta Ley, atendiendo a las circunstancias del objeto de la concesión.

II. Verificar que los interesados cumplan con los requisitos que señala esta Ley y los que se hayan señalado en la convocatoria correspondiente y, en su caso, que acrediten experiencia en la materia, capacidad técnica y financiera requerida, así como su personalidad jurídica cuando se trate de personas morales; y

III. Fijar las condiciones y forma en que deberá garantizarse el objeto de la concesión.

Artículo 22.- Las solicitudes que se realicen para obtener la concesión, se formularán por escrito ante la Secretaría o dependencia municipal que corresponda. El solicitante deberá acreditar, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre y domicilio.

II. Su legal constitución, a través del acta constitutiva correspondiente, en caso de ser persona jurídica colectiva.

III. Su experiencia y capacidades técnica, material y financiera, para el cumplimiento del objeto de la concesión, mediante la documentación comprobatoria conducente.

IV. Que cuenta con personal calificado para el cumplimiento del objeto de la concesión.

V. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 23.- El Ejecutivo o los Ayuntamientos según corresponda, a través de la Secretaría o dependencia municipal respectivamente, proporcionarán a los interesados, para el efecto de que se encuentren en posibilidades de preparar sus solicitudes, información que contendrá los siguientes elementos:

I. Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr.

II. Objetivos que se persigan con la prestación del servicio público o con el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública, en términos de metas y resultados.

III. Fecha probable de inicio de la actividad del concesionario en atención al objeto de la concesión.

IV. El monto de las tarifas o cuotas que se causarán inicialmente como contraprestación.

V. Descripción de las instalaciones y equipo con los que se deberá iniciar la actividad del concesionario en atención al objeto de la concesión.

VI. Modelo de la concesión; y

VII. Los demás elementos que a juicio de la Secretaría o de la dependencia municipal, resulten necesarios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 24.- Concluido el periodo de recepción de inscripciones y entrega de las propuestas, la Secretaría o dependencia municipal, según corresponda con la colaboración de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal que resulte procedente, atendiendo a la materia de que se trate y previo procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, se avocará a analizar si las propuestas cumplen con los requisitos técnicos, financieros y legales exigidos, a efecto de elaborar, en su caso, el acuerdo para firma del Ejecutivo o acuerdo del cabildo del Ayuntamiento, en que conste la selección del ganador que será aquella persona física o moral que presente las mejores condiciones para el Estado o Municipio, en base a criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

El Ejecutivo o Ayuntamiento, según corresponda, emitirá el acuerdo debidamente fundado y motivado, el cual será notificado tanto a la persona beneficiada con la concesión, como a aquéllas cuya solicitud fue descartada. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En tal supuesto el Ejecutivo o Ayuntamiento, según corresponda, resolverá lo que estime pertinente en un plazo que no excederá de quince días naturales.

Otorgado y suscrito el título-concesión en base al acuerdo referido, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se firme el mismo, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, procediéndose al registro correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 fracción VII y 11 fracción VIII de esta Ley.

Artículo 25.- Al resolverse sobre el otorgamiento de la concesión, la caución otorgada para garantizar su participación será devuelta a los participantes, excepto cuando abandonen el trámite sin causa justificada.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 25 Bis: Se otorgarán concesiones mediante adjudicación directa, en los siguientes supuestos:

I. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o municipio, según se trate;

II. Cuando existan circunstancias que puedan ocasionar pérdidas o costos adicionales importantes para el Estado o municipios, de otorgarse la concesión a través del proceso licitatorio;

III. Cuando para cumplir el objeto de la concesión, se requiera de conocimientos y procedimientos de tecnología avanzada o especialidad determinada, titularidad de derechos, patentes, obras de arte u otros derechos exclusivos;

IV. Cuando de efectuarse el procedimiento de licitación pública; pudiera afectarse la seguridad del Estado o municipio de que se trate, o comprometer información de naturaleza confidencial para cualquiera de los tres órdenes de gobierno;

V. Cuando se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas; y,

VI. Cuando las condiciones o circunstancias sociales debidamente acreditadas, hagan necesaria la adjudicación de la concesión sin mora alguna.

El Ejecutivo o el Ayuntamiento según se trate, al otorgar la concesión por adjudicación directa, deberá emitir dictamen en donde se acredite que la concesión otorgada se encuentra en cualesquiera de los supuestos previstos en el presente artículo, expresando el o los criterios en los que funda su determinación, pudiendo ser éstos economía, eficiencia, imparcialidad u honradez, que permitirán asegurar las mejores condiciones para el Estado o municipio, según se trate.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 25 Ter.- Para otorgar la concesión según el procedimiento de adjudicación directa, se atenderá lo siguiente:

Se solicitará al interesado en obtener la concesión de que se trate, que presente propuesta técnica para la prestación del servicio u objeto de la concesión, según lo dispuesto por esta Ley, dándole a conocer previamente las necesidades del Estado o Municipio según corresponda, a efecto de que pueda la Secretaría o dependencia municipal estudiar y analizar la conveniencia de otorgarle la concesión.

El o los interesados en obtener la concesión, deberán presentar la propuesta técnica a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo Quinto

Del título y del plazo de la concesión

Artículo 26.- El título-concesión deberá contener los siguientes elementos:

- I. Los fundamentos legales y los motivos para el otorgamiento de la concesión.
- II. El nombre y domicilio del concesionario.
- III. El servicio público concesionado o las bases y características de la infraestructura pública concesionada.
- IV. Los derechos y obligaciones del concesionario.
- V. El plazo de la concesión.
- VI. El programa de inversión, de ejecución y de operación del objeto de la concesión, así como el monto de inversión que se derive de dicho programa.
- VII. Las bases para la determinación y regulación de tarifas.
- VIII. La garantía a favor del Estado o Municipio para el debido cumplimiento de la concesión.
- IX. Las causas de extinción de la concesión.
- X. La firma del Ejecutivo o Presidente Municipal en representación del ayuntamiento, según corresponda.
- XI. Los demás que acuerde el Ejecutivo o el Ayuntamiento.

Artículo 27.- La concesión se otorgará por un tiempo determinado que no podrá exceder de cincuenta años, salvo las excepciones que establezca la propia Ley.

El término de la concesión podrá ser prorrogado por veinticinco años más, siempre y cuando lo solicite el concesionario y se sigan cumpliendo los requisitos y condiciones que sirvieron de base y fundamento para el otorgamiento de la concesión.

La Secretaría o la dependencia municipal, según corresponda, contestará en definitiva la solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento y establecerá previa audiencia del concesionario, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Transcurrido el plazo, sin que la Secretaría notifique la respuesta correspondiente a la solicitud de prórroga de la concesión, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente a su petición.

Capítulo Sexto.

Derechos y Obligaciones del Concesionario

Artículo 28.- Son derechos de los concesionarios:

- I. Ejercer los derechos derivados del título-concesión.
- II. Percibir las tarifas o ingresos que correspondan.
- III. Recibir la indemnización correspondiente, en caso de rescate de la concesión.
- IV. Interponer el recurso a que se refiere el Capítulo Octavo de esta Ley.
- V. Los demás que se deriven de esta Ley, su Reglamento y del título-concesión respectivo.

Artículo 29.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Iniciar la prestación del servicio público o el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública en el plazo establecido en el título-concesión en la forma y términos señalados en dicho título así como por lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- II. Cubrir los derechos que correspondan conforme a las leyes fiscales.
- III. Entregar los estados financieros que le sean requeridos.

IV. Contar con el personal, equipo e instalaciones necesarias y adecuadas para cumplir con el objeto de la concesión.

V. Otorgar garantía en favor del Estado o Municipio, según corresponda para el debido cumplimiento de las obligaciones de la concesión.

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y en el título-concesión.

Artículo 30.- Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo o por los ayuntamientos, en los términos de esta Ley no generan derechos reales a favor del concesionario.

Capítulo Séptimo

Extinción de la Concesión

Artículo 31.- Las concesiones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del plazo por el que se hayan otorgado.

II. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión.

III. Quiebra del concesionario.

IV. Por muerte del concesionario o la extinción de la persona moral titular de la concesión.

V. Declaratoria de rescate.

VI. Revocación.

VII. Cualquiera otra prevista en las disposiciones administrativas correspondientes o en la concesión misma, que haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 32.- La extinción de la concesión hará que los bienes afectos a la misma, se integren de pleno derecho al patrimonio del Estado o Municipio según corresponda, libres de todo gravamen y con todas sus accesiones y edificaciones, salvo que por la naturaleza del objeto de la concesión, se establezca en el título-concesión que los bienes permanecerán en el patrimonio del concesionario.

Artículo 33.- La terminación de la concesión no exime al concesionario de las responsabilidades contraídas, durante su vigencia, con el Gobierno Estatal, Municipal y con terceros.

Artículo 34.- La concesión se extingue por el vencimiento o cumplimiento del plazo establecido en el título-concesión, cuando termina por el simple transcurso del tiempo la duración de la concesión otorgada y ésta no ha sido prorrogada, o bien, no es susceptible de prórroga alguna.

Artículo 35.- La concesión se extingue por la desaparición de su objeto, cuando, por causas ajenas tanto del concesionario como del Ejecutivo, resulta material o financieramente imposible cumplir con el objeto de la concesión otorgada.

Artículo 36.- La concesión se extingue por la quiebra del concesionario, cuando éste carece de los medios financieros necesarios para la explotación de la concesión otorgada, con base en la declaratoria correspondiente que al efecto emita la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 37.- La extinción de la concesión por muerte del concesionario o por la extinción de la persona moral se acreditará con las constancias expedidas por la autoridad competente, debiendo emitir el Ejecutivo o Ayuntamiento, la resolución correspondiente.

Artículo 38.- Las concesiones podrán rescatarse por causa de utilidad pública, mediante indemnización, cuyo monto será determinado en los términos de lo previsto por el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 39.- La declaratoria de rescate de la concesión emitida por el Ejecutivo o por el Ayuntamiento según corresponda, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Estado.

Artículo 40.- En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en consideración el monto de la inversión y su plazo de amortización, y en su caso, el daño o perjuicio ocasionado al concesionario por el rescate.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme con el importe de la indemnización podrá impugnarlo de acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 41.- La concesión puede revocarse por las causas siguientes:

I. Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en el título-concesión.

- II. Ceder parcial o totalmente, o realizar cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta goce de los derechos derivados de la concesión, sin autorización del Ejecutivo o del Ayuntamiento, según corresponda.
- III. Gravar la concesión o alguno de los derechos establecidos en ella sin autorización del Ejecutivo o del Ayuntamiento, según corresponda.
- IV. Desarrollar obras o prestar servicios distintos al objeto de la concesión, sin autorización del Ejecutivo o del Ayuntamiento, según corresponda.
- V. Interrumpir en todo o en parte el uso, explotación o aprovechamiento del objeto de la concesión, sin autorización del Ejecutivo o del Ayuntamiento, según corresponda.
- VI. Alterar el cobro de las tarifas aprobadas, sin sujetarse al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley o el título-concesión.
- VII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen por la prestación de los servicios.
- VIII. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones del objeto de la concesión.
- IX. Las demás previstas en el título-concesión.

Artículo 42.- La revisión y verificación del cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como de las obligaciones del concesionario estarán a cargo de la Secretaría o dependencia municipal, en coordinación con la dependencia o entidad correspondiente, según el objeto de la concesión.

Artículo 43.- El procedimiento para la revocación de la concesión se substanciará ante la Secretaría o dependencia municipal, según corresponda, y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo.
- II. Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de revocación imputada. La Secretaría o dependencia municipal, deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación.
- III. Se notificará personalmente al concesionario el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga y, en su caso, desvirtúe los hechos que constituyan la o las causales que se le imputan. Con el escrito de contestación deberá ofrecer las pruebas para acreditar sus pretensiones.

Serán admisibles todos los medios de prueba a excepción de la confesional a cargo de la autoridad concedente.

IV. Recibida la contestación del concesionario o transcurrido el plazo anterior, se abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas.

V. Se presentará al Ejecutivo o al Ayuntamiento, según corresponda, el proyecto de resolución para que la misma se emita dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que concluyó el periodo probatorio.

VI. La resolución se notificará personalmente al concesionario.

Artículo 44.- El titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener una nueva, dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 45.- Cuando la resolución de revocación de la concesión se considere firme, el concesionario tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para entregar los bienes afectos a la concesión con todas sus accesiones y edificaciones.

Artículo 46.- El procedimiento que señala el artículo anterior, será aplicable a las demás causas de extinción que señala esta Ley, o los que puedan considerarse en el título-concesión.

Artículo 47.- Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado se aplicarán de manera supletoria en cuanto al procedimiento, pruebas, notificaciones y términos previstos en este Capítulo.

Capítulo Octavo

Recurso de Reconsideración

Artículo 48.- Las resoluciones o actos emitidos por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

Artículo 49.- El recurso de reconsideración tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución o acto emitido.

Artículo 50.- La substanciación del procedimiento relativo al recurso de reconsideración que consagra esta Ley, se efectuará en atención a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan los contenidos relativos a la Concesión de Servicios e Infraestructura Pública, comprendidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 89 al 102 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

El Ejecutivo dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable del (sic) Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 09 días del mes de mayo de dos mil siete.- D. P. C. Roberto Domínguez Castellanos.- D. S. C. Aída Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de mayo del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado, dispondrá de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la expedición del Reglamento



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS



de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas y sus Municipios.

Artículo Cuarto.- Será de aplicación supletoria a la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas y sus Municipios, en lo que no se oponga a sus disposiciones y en tanto se expiden sus normas reglamentarias, la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.